



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2355/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300549923000035**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, como a continuación se indica:

- 1.- Solicito que me sean proporcionadas todas las comisiones o los oficios de comisión del Contralor Municipal, así como documentación que justifique las comisiones realizadas, información que solicito sea del año 2022 y 2023.*
- 2.- C.V. del Contralor Municipal, y los documentos que acrediten su profesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.*
- 3.- Plantilla de Personal de la Contraloría Municipal.*
- 4.- Cuantos procedimientos Administrativos se han realizado a través de la Contraloría Municipal. (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de octubre del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se remitieron los oficios de respuesta a la persona recurrente.

8. Cierre de instrucción. El ocho diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:

Oficio emitido por la Secretaría Municipal.


En respuesta a su oficio SISAI-UTAI-014-2023 de fecha 13 de septiembre del 2023, en el cual nos solicita todas las comisiones o los oficios de comisión del Contralor Municipal. C. Carlos Flores Calderón, así como la documentación que justifique las comisiones realizadas de los años 2022 y 2023, me permito informarle que de manera oficial se realizaron las siguientes comisiones:

FECHA	COMISION	OBSERVACIONES
14-01-2022	Entrega en el Congreso del Estado del acta de entrega – recepción correspondiente al periodo 2018-2021.	Especificando que dichos viáticos no fueron cubiertos con dinero del erario público.
21-02-2023	Entrega en el Congreso del Estado de documentación inherente al Órgano Interno de Control	Especificando que dichos viáticos no fueron cubiertos con dinero del erario público
25-05-2023	Asistir al Curso de Capacitación Jornada Estatal de Certificación Ejercicio 2023.	Especificando que NO ASISTIO por requerirse su presencia de manera urgente en otra comisión.


Oficio emitido por la Oficialía Mayor

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo para informarle que en relación al oficio SISAI-UTAI-014-2023 con fecha 13 de septiembre del presente año en el cual solicita CV del contralor municipal y los documentos que acrediten su profesión de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 quater de la ley orgánica del Municipio libre así como la plantilla laboral, le hago entrega de la información solicitada a excepción del título y cedula profesional del contralor interno.

Anexos:



PLANTILLA DE PERSONAL DE CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUAN RODRIGUEZ CLARA
2022-2025



NOBRE	PUESTO
CARLOS FLORES CALDERON	CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
CLISERIO VALERIO VICHY	AUDITOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
FLAVIO JESUS APOLINAR ORTEGA	AUDITOR INVESTIGADOR
ADRIAN ALONSO	AUXILIAR DE CONTRALORÍA

SÍNTESIS CURRICULAR
C. CARLOS FLORES CALDERON
PUESTO: CONTRALOR INTERNO

Calle Maurilio Cortés 101
Col. Centro
C.P. 95690, Juan Rodríguez Clara, Veracruz
Correo electrónico:

NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS

➤ LICENCIADO EN ECONOMIA

ÁREAS DEL CONOCIMIENTO:

➤ PAQUETERIA DE OFFICE

EXPERIENCIA LABORAL:

➤ SECRETARIO PARTICULAR DEL ING. FELIX DE JESUS CASTELLANOS RABAGO (2011-2013)

➤ COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (2013-2016)

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

se recurre la respuesta otorgada ya que no fue proporcionada la información completa, no se adjunta la documentación comprobatoria de los estudios con los que cuenta el Contralor Municipal, no cuadrando con la información que se sube en la síntesis curricular anexa, es decir, no se esta cumpliendo como ente público con lo señalado en el artículo 68 de la Ley ORganica del Municipio Libre.

con respecto a las comisiones no se adjunta la documentacion que soporte las supuestas 3 comisiones que en dos años ha realizado en Contralor Municipal.

de los procedimientos administrativos no se adjunta información siendo que se debio notificar el informe de la cuenta pública 2021, entonces no se dio seguimiento a la misma???

El día veintiséis de septiembre el año en curso, el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, compareció con los oficios OIC-180/2023 y anexos; suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control; SEA-OF-2023 y anexos emitidos por la Secretaria del Ayuntamiento. Documentos que serán analizados en el cuerpo de la presente resolución con el propósito de identificar o no alguna vulneración a la esfera jurídica de la parte recurrente

Las documentales mencionadas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la documentación comprobatoria de los estudios del titular de la Contraloría Municipal, documentación soporte de las comisiones y los procedimientos administrativos, por ello, el resto de la solicitud se deja intocada al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo y al no formar parte de la *Litis*, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo*

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, al tener esté el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo anterior, resulta importante precisar que la Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, observó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

³ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

En respuesta el área de la Secretaría de Ayuntamiento indicó que en el periodo solicitado únicamente existieron dos comisiones y una más a la que no asistió el titular de la Contraloría Interna; la Oficialía Mayor proporcionó la planilla que integra el área solicitada y la Contraloría Interna dijo que no se durante la administración en curso no se han abierto expediente alguno en materia de responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.

Para controvertir esta respuesta el recurrente planteó los siguientes agravios que a su decir afecta su esfera jurídica, argumentando lo incompleto de la información proporcionada:

- Documentación comprobatoria de los estudios con los que cuenta el Contralor Municipal, no cuadrando con la información que se sube en la síntesis curricular anexa, es decir, no se está cumpliendo como ente público con lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Con respecto a las comisiones no se adjunta la documentación que soporte las supuestas 3 comisiones que en dos años ha realizado en Contralor Municipal.
- Los procedimientos administrativos no se adjunta información siendo que se debió notificar el informe de la cuenta pública 2021.

A continuación, se analizan los agravios esgrimidos por la parte recurrente y para ello es necesario establecer la naturaleza de la información, es decir si se trata de información pública y además obligación de transparencia; así de la solicitud se desprende que la información es relativa a documentos contenidos en la información curricular, sanciones administrativas y gastos de representación y viáticos; información que debiera estar publicada en su portal de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción IX, XVII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Por lo anterior, es menester abordar cada agravio relacionado con las obligaciones de transparencia previamente mencionadas, de esta manera se analiza el agravio y respuesta de acuerdo a la fracción correspondiente:

b).- Documentación comprobatoria de los estudios y procedimientos administrativos.

Por cuanto hace a los documentos de los estudios mencionado en la síntesis curricular se dijo que el Lic. Carlos Flores Calderón, titular de la Contraloría Municipal cuenta con estudio en Licenciatura en Economía si es cierto durante la etapa de solicitud se omitió remitir documento alguno que advirtiera los documentos que así lo expresaran.

Posteriormente el día veintiséis de septiembre el año en curso, el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, compareció con diversos oficios, entre ellos el identifica con la nomenclatura **OIC.180/2023**, signado por el propio Lic. Carlos Flores Calderón, titular de la Contraloría Municipal, dijo que respecto a su título profesional se encuentra extraviado, por lo que ha solicitado su recuperación, encontrándose actualmente en trámite.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho del recurrente exhibe una constancia emitida por la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana y una carta de pasantía por parte la misma universidad:



Por cuanto a que

Carlos Flores Calderón

ha concluido los cursos correspondientes a la carrera de **Licenciado en Economía**, según constancias que obran en el archivo de la Facultad de Economía de esta ciudad, dependiente de esta Casa de Estudios, se le otorga la presente Carta que le acredita como

Pasante de Licenciado en Economía

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de junio de 2005

Y por cuanto hace a los procedimientos administrativos tanto en el oficio **OIC.180/2023** y **OIC.163/2023**, el titular de la Contraloría Municipal indicó que no ha abierto expediente alguno de responsabilidad de los funcionarios públicos. Para controvertir esta respuesta la persona recurrente dijo que los procedimientos administrativos no se adjunta información siendo que se debió notificar el informe de la

cuenta pública 2021, sin embargo el impetrante omitió aportar elementos de pruebas es decir no anexo elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia, la respuesta que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁴**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁵**.

Luego entonces, si no se han iniciado procedimientos en materia de responsabilidad, lo obvio es que no exista constancias ni documentos comprobatorios que den fe de ello, de esta manera se aprecia que el recurrente parte de una premisa equivocada para que este Órgano Garante modifique o revoque la respuesta la Contraloría Municipal, sobre todo porque el recurrente no aportó elementos de pruebas, que hagan presumir una incorrección en la respuesta emitida por el área competente.

Además, es de advertir que por cuanto hace a las respuestas otorgadas en los puntos relativos a la documentación comprobatoria de los estudios y procedimientos administrativos **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

a).- Gastos de representación y viáticos.

La persona particular pidió conocer tres puntos relacionados con este tema y en específico de la persona titular de la Contraloría Municipal.

1. Comisiones
2. Oficios y
3. Documentación que la justifique

De los tres puntos únicamente se duele de la documentación soporte de las tres comisiones reportadas en los oficios **SEA-OF-P-0463-2023** y **SEA-OF-P-0514-2023**, sin embargo, se dijo que a una de las tres no asistió por requerirse en otra comisión, lo que interrumpió su asistencia al evento denominado *curso de capacitación jornada estatal de*

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

certificación ejercicio 2023, quedando únicamente las comisiones de los días catorce de enero del año próximo pasado y veintiuno de febrero de la presente anualidad, con motivo de la entrega recepción y documentación inherente al Órgano de Control.

Además la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara señaló que las dos comisiones no fueron cubiertas con erario público; en ese sentido, si bien es cierto, la transparencia y la rendición de cuentas son pilares imprescindibles de la gestión pública municipal, que permite conocer las decisiones que se tomen por parte del gobierno municipal, forzosamente deben estar al alcance de los ciudadanos de una manera accesible, clara y veraz, lo que coadyuva y favorece a la constante vigilancia, pero también es cierto que esta obligación solo es exigible cuando se ejerzan los recursos públicos, para determinar que estos se ejerzan en estricto apego a la ley. En el caso en particular se dijo que los viáticos para las comisiones de los días catorce de enero del año próximo pasado y veintiuno de febrero de la presente anualidad, no fueron cubiertos por el ayuntamiento.

Bajo estos argumentos no es exigible el cumplimiento a lo previsto en el 15 fracción IX de la Ley de Transparencia, sin embargo, este Órgano Garante tiene entre sus facultades hacer exigible el acceso a la información pública bajo los principios, bases generales y procedimientos que la ley establece; así la propia ley en mención establece en su artículo 7 que, se presume la existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Luego entonces, este Instituto analizará la respuesta de la Secretaría Municipal a luz que la norma atinente a las prestaciones que como mínimo debe recibir las personas empleadas de la administración pública, en este caso municipal.

El artículo 127 de la Constitución Federal y la ley 82 de Constitución local, los legisladores establecieron que los servidores públicos de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entre otras, bajo la base de considerar la remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y **los gastos de viaje en actividades oficiales**.

Es decir, dicha excepción se entiende que los apoyos otorgados son propios del desarrollo del trabajo y, los relativos a gastos por actividades oficiales, conceptos que no forman parte de las prestaciones, situación que hace exigible al Ayuntamiento cubrir aquellos gastos por actividades oficiales.

Por su parte el artículo 8 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la obligación de autorizar únicamente, los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público. En todos los casos, los servidores públicos que efectúen viajes oficiales deberán elaborar un informe del propósito del viaje y remitirlo con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados y los resultados obtenidos dentro del plazo de treinta días hábiles, una vez concluido, al área correspondiente. Dicha información será pública, en términos de la legislación de la materia.

Así la naturaleza de este apoyo no le permite formar parte de un salario, ya que desde su origen fue concebido como un apoyo que se concede por la excesiva carga de trabajo bajo la que desarrollan su actividad y los viajes que tiene que desarrollar con motivo de su encargo. Dicho de otra manera, el los gastos de viaje en actividades oficiales corren a cargo del ayuntamiento, de ahí que este caso no es susceptible de darle valor probatorio pleno a los dichos de la Secretaría Municipal, en virtud de las normas antes indicada.

Por otro lado, se advierte que la Secretaría Municipal carece de competencia para dar contestación en temas económicos puesto que esa facultad recae en la Tesorería Municipal, como lo establece en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre al referir que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por estas dos razones es susceptible de modificar la respuesta del sujeto obligado y requerir a la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Transparencia para que emita una respuesta a la solicitud de información, la cual deberá ser en concordancia con la normatividad aplicable, sin que sea válido la sola exhibición del acuse de recibido o una fotografía en la que no se crea certeza jurídica de las circunstancias de modo tiempo y lugar, sino que en atención al artículo 8 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá remitir el informe del propósito del viaje con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados y los resultados obtenidos dentro del plazo de treinta días hábiles.

Por si fuera poco los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación⁶ establece que el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable define a los servicios de traslado y viáticos como las “asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción”.

Los sujetos obligados deberán difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), servicios integrales de traslado, y otros servicios de traslado (partidas genéricas 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378 y 379) o las partidas que sean equiparables.

Asimismo, el Clasificador por Objeto del Gasto referido define los gastos de representación como las “asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los(as) servidores(as) públicos(as) de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos” y los cataloga mediante la partida 385 Gastos de representación, la cual deberá hacerse pública también. En esta fracción se difundirá además la información relativa a este concepto respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerza actos de autoridad en los mismos, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de recursos económicos.

Y dentro de los Criterios sustantivos de contenido los Lineamientos Técnicos Generales, en su punto 25 de la fracción IX establece la obligación de publicar el Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones; en su caso, se deberá incluir una nota explicando lo que corresponda

Defina la obligación de cubrir los gastos de viaje en actividades oficiales y de la elaboración de un informe del propósito del viaje con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados y los resultados obtenidos dentro del plazo de treinta días hábiles por parte del sujeto obligado; es pertinente que este Instituto modifique la respuesta del Sujeto Obligado en los términos ya precisados.

Ahora bien, al advertirse al menos dos viajes por actividades oficiales y la obligación de contar con el informe solicitado, es pertinente señalar que si después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá proceder conforme al artículo 150 de la Ley de Transparencia local⁷.

⁷ Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Con base en lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, resulta procedente que el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, proceda a notificar la respuesta que a derecho corresponda a la solicitud de información materia de este medio impugnativo, a través de las áreas competentes y proporcione la información requerida que obre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada en formato electrónico, de acuerdo al criterio identificado el rubro siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta, a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante, la Tesorería Municipal, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en las áreas antes indicadas, para que brinde una respuesta puntual, y coherente y en formato electrónico a lo siguiente:
 - *documentación que justifique las comisiones realizadas, información que solicito sea del año 2022 y 2023. (sic)*
- Tomando en consideración que sí en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos